



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2019-00902-00**

**Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Asunto: Sentencia.**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, Hugo Armando García Robles, y en representación de su menor hijo Diego Armando García Sarmiento, y Luz Ángela Blandón Sarmiento contra Harold Yesid Martínez Rojas y Yerson Andrés Sáenz Lugo.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante solicitó declarar que la parte demandada es extracontractualmente responsable, de manera solidaria, por los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2019, cuando se movilizaba en su bicicleta en la Avenida ciudad de Cali con calle 26 de la ciudad de Bogotá D.C., al ser embestida por la motocicleta de placa XXM74E. Por lo anterior, pretendió el reconocimiento de perjuicios morales, materiales y fisiológicos (fl. 46 pdf001).

2. Por auto de fecha 9 de octubre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, en proveído de 18 de diciembre de 2019 se decretó el emplazamiento de los demandados.

3. En auto de 18 de agosto de 2020 se designó curador Ad Litem, quién contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de mérito: *“ausencia de daño cierto”*, *“ausencia de prueba de lucro cesante”*, *“ausencia de nexo de causalidad de la conducta del demandado”*, *“hecho exclusivo de la víctima”* y *“conurrencia de culpas”*.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las

partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2019 en la calle 26 con la avenida Ciudad de Cali de Bogotá y que terminó con afectación en la mano y pierna derecha de la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, quién se desplazaba como ciclista y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios, o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas.

El artículo 2341 del Código Civil establece como principio fundamental de la responsabilidad civil extracontractual que todo aquel que cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo.

Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido el criterio de que, para que se dé la indemnización por responsabilidad civil extracontractual debe configurarse la ocurrencia de (i) un hecho, (ii) la culpa o dolo como elemento subjetivo, (iii) el daño o perjuicio, y (iv) el nexo causal entre el hecho culposo o doloso y el daño.

En ese sentido, debe entenderse como daño el vejamen o la lesión que padece una persona por culpa de otra. En cuanto a la culpa subjetiva, esta apunta al daño causado injustificadamente por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y circunstancias en las que actúa, pudiéndose configurar por negligencia, imprudencia o impericia.

Entiéndase por negligencia cuando el sujeto omite una actividad que pudo evitar el resultado dañoso, no hace lo que debe hacer o hace menos; por imprudencia cuando se hace lo que no se debe o más de lo debido, de manera precipitada sin prever las consecuencias en que puede desembocar dicho actuar; y por impericia, cuando se desconocen las reglas propias y métodos que debe tener una persona que ejerce una profesión.

En cuanto al nexo de causalidad, este corresponde a la relación existente entre un hecho previo y un resultado o daño.

Sumado a lo anterior, en este tipo de procesos también puede existir la configuración de otros aspectos que dependerán de cada caso particular, tales como (i) el hecho propio, (ii) hecho de un tercero, (iii) el hecho de cosas ya sean animadas o inanimadas, (iv) el desarrollo económico mundial, y (v) la realización de actividades peligrosas.

En el presente caso se demanda por el daño ocasionado al

ejecutarse actividades peligrosas como lo es conducir vehículos como motocicletas.

La jurisprudencia ha precisado que cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de una motocicleta), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”<sup>1</sup>.

Y si bien la conducción de bicicletas, también se ha considerado como una actividad peligrosa<sup>2</sup>. Sin embargo, esa contingencia, en este asunto en particular, carecía de la virtud requerida para enervar la presunción de responsabilidad que recaía sobre el conductor de la moto (guardián de la actividad peligrosa), en tanto que la potencialidad dañina del vehículo de la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme (desprovisto de motor), es mínima, comparada con el riesgo inherente a la manipulación de una moto.

En igual sentido, ha dicho la doctrina, que *“cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctimas del que éstos, a su turno, les acusaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. Solución que, por otra parte, requiere que las actividades tengan aproximadamente un mismo grado de peligrosidad, pues si una entraña mayor peligro que la otra, aquélla sufre la aplicación del artículo 2346; v. gr., el choque entre un automóvil en marcha y un ciclista”*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, los diversos escenarios que pueden originar este tipo de responsabilidad, se hace indispensable determinar la culpa o el dolo del demandado, a fin de establecer la condena a la indemnización, pues en la mayoría de accidentes se desconoce su causa, por ende, se presume la culpa de quien desarrolla la actividad que originó el hecho dañoso, de ahí que el obligado solo puede exonerarse de la carga demostrando que el daño no se originó por la actividad realizada sino por un hecho externo o de caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Del mismo modo, si el perjuicio fue ocasionado cuando la víctima también realizaba una actividad peligrosa, como ocurre en los accidentes de tránsito cuando los vehículos de ambas partes se encuentran en circulación, la doctrina especializada en la materia aconseja que *“a) el juez debe tratar de establecer la existencia*

---

<sup>1</sup> CSJ., CCXXXIV, 248

<sup>2</sup> Ver CSJ, Casación Civil, sent. del 17 de julio de 1985. M. P. Humberto Murcia Ballén. CLXXX, pág. 157.

<sup>3</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones – Volumen II – Parte Primera. Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2011, Pág. 212.

*de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que alguna de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil;....” (TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, T. II, De la responsabilidad extracontractual, Bogotá, Temis. 1999, Pág. 388), por lo que no habría lugar a aplicar la reducción del monto de la condena consagrado en el artículo 2357 ibídem.*

En el presente asunto se entrará a determinar la viabilidad de declarar la existencia del hecho, el daño y el nexo causal entre ambos, producto del accidente de tránsito sufrido por la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, en consecuencia, la viabilidad de la declaratoria de responsabilidad de los señores Harold Yesid Martínez Rojas y Yerson Andrés Sáenz Lugo, sobre los perjuicios causados a los demandantes.

### **El hecho.**

Los demandantes afirman que el 28 de junio 2019, en la ciudad de Bogotá, transitaba por la cicloruta la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme y en la Calle 26 con ciudad de Cali “Oreja” la motocicleta de placas XXM74E adelantó a un vehículo por el carril izquierdo el cual le había cedido el paso.

Indica que la motocicleta iba con exceso de velocidad e imprudentemente embistió a LUZ MYRIAM SARMIENTO GUACANEME y que como consecuencia sufrió politraumatismo sin pérdida de conciencia, contusión cráneo facial, desbridamiento, heridas en cadera izquierda, glúteo izquierdo y traumatismo de la mano derecha, contusión de tobillo pie derecho y rodilla izquierda.

Señalan que la actuación del demandado Harold Yesid Martínez Rojas fue adelantar sin precaución invadió la berma de seguridad por el costado izquierdo, causó el accidente y el propietario de la motocicleta permitió que el señor Martínez Rojas condujera sin licencia.

Ahora, revisado el expediente, no obra prueba de los hechos ocurridos el 28 de junio de 2019 en la calle 26 de Bogotá, pues como fue expuesto por el demandante Hugo Armando García Robles, en la declaración de parte, no se realizó diligenciamiento del Formato Informe Policial de Accidente de Tránsito, dado que la señora Sarmiento Guacaneme había firmado un documento, que recibió cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000) que fueron entregados por el conductor del vehículo Harold Yesid Martínez Rojas.

La señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme señaló que el 28 de febrero de 2019 al cruzar la calle 26 fue atropellada por la

motocicleta, pero que no sabe si el vehículo adelantó pues creía que alcanzaba a cruzar la calle pero que las luces de carro que le dio paso le encandilaron los ojos.

De otro lado, los señores Edgar Gutiérrez Vega y Luz Marina ninguno fue testigo presencial de los hechos y su relato se limitó a repetir lo que les contó sobre lo sucedido la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme.

Por consiguiente, las declaraciones de parte y los testimonios son especialmente útiles cuando pueden contrastarse con otros medios de prueba, de ahí su validez. Pero siendo único medio de prueba en el proceso resulta insuficiente.

Ahora bien, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora señala que el señor Harold Yesid Martínez Rojas se desplazaba a alta velocidad sobre la calle 26 con ciudad de Cali, oreja, adelantando por la izquierda al vehículo que le cedió el paso a la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, impactando contra ésta, y si bien no se contó dentro del proceso con interrogatorio de parte del extremo pasivo, pues los demandados se encuentran representados por curador *ad litem*, no puede pasarse por alto que la demandante, en el interrogatorio de parte, reconoció que en el momento de los hechos se encontraba detenida sobre el paso peatonal de dicha vía y que no tiene claridad respecto a la ocurrencia de los hechos, por cuanto el accidente tuvo lugar alrededor de las 5 de la mañana, hora en la que aún se encontraba oscuro, por lo que el vehículo que le cedió el paso tenía las luces encendidas, las cuales le impidieron ver con claridad su entorno.

Sumado a ello se tiene que del accidente no fue elaborado el croquis correspondiente por parte de la autoridad de tránsito ni se contó con testimonios oculares de los hechos, que le permitiera a este despacho vislumbrar las circunstancias que rodearon al siniestro.

En ese contexto, este despacho no tiene certeza de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del siniestro, por ende, no se tiene claridad si la responsabilidad del mismo recae en cabeza del extremo pasivo en este asunto, si se configura una culpa exclusiva de la víctima, o si por el contrario nos encontramos ante una posible responsabilidad compartida.

### **Daño.**

En nuestro sistema legal, una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C.

En cuanto a la actividad de conducción, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En contra de las pretensiones de la demanda, la curadora *ad litem* de los convocados, presentó las siguientes excepciones de mérito: “ausencia de un daño cierto”, “ausencia de nexo de causalidad de la conducta del demandado Yerson Andrés Sáenz Lugo con el hecho dañoso”, “hecho exclusivo de la víctima” y “conurrencia de culpas”: argumentó que los demandantes no probaron la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad civil extracontractual; que el propietario del vehículo no causó el presunto daño al no ser quien conducía la moto, que la afectada cruzó la vía por donde transitaba la motocicleta, sin tomar precauciones, que en ese momento pasaba por la vía el vehículo que no pudo evitar que el impacto y que de probarse la existencia del daño la culpa es compartida al ponerse la víctima en riesgo.

En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2019, en la calle 26 con avenida Ciudad de Cali, evento en el que resultó involucrado la motocicleta de placas XXM74E y la ciclista Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, se encuentra demostrado con el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito, obrante a folios 7 y 8 del expediente digital.

Igualmente se puede desprender que la señora Luz Myriam Sarmiento, resultó lesionada en dicho evento y como consecuencia de ello se produjo incapacidad por 30 días, conforme al documento aportado a folio 11 del expediente digital, lesiones tales como “herida en 4to dedo de la mano derecha, contusión de hombro muñeca y mano derecha, contusión de arcos costales cadera izquierda y glúteo izquierdo” afirmó que éstas son dadas por el personal médico que atendió a la víctima, además dentro del plan de manejo se establecieron recomendaciones sin signos de alarma.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, reiteró:

*“(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero (...).”*

Frente al daño, esa alta corporación, en sentencia SC2107-2018, explicó:

*“(...) El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)”*

En ese caso, el extremo accionante manifestó haber sufrido daños morales, daños patrimoniales y daños a la vida en relación, los cuales fueron controvertidos en su totalidad por la curadora *ad litem* de los demandados, quien aduce la ausencia probatoria de cada uno de estos en los siguientes términos.

En cuanto al daño moral, los demandantes pretenden probarlo con los testimonios de Marina García y Edgar Gutiérrez Vega, al igual que con los interrogatorios de parte de Luz Myriam Sarmiento, Hugo Armando García y Luz Angela Blandón Sarmiento, sin embargo, lo manifestado en las declaraciones rendidas no permite dilucidar el daño reclamado, debido a que, ninguno de los afectados fue atendido por un psicólogo o psiquiatra a raíz del siniestro en el que se vio inmersa la señora Sarmiento, tampoco se aporta prueba pericial o certificado médico que permita establecer la existencia de un daño inequívoco y real.

Respecto a los perjuicios materiales que fueron divididos en daño emergente y lucro cesante, observa el despacho que en la documental allegada no obra prueba alguna de los gastos de transporte pretendidos, por lo que no cuenta esta judicatura con la certeza de que en efecto ese monto obedezca a la realidad de los gastos en que incurrió la demandante por dichos conceptos, de ahí que tampoco se encuentra acreditado en debida forma el daño emergente.

En lo tocante al certificado de tradición del vehículo, debe decirse que es un gasto procesal más no un daño producto del siniestro.

Por su parte, el lucro cesante carece de fundamento, debido a que la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme manifestó en el interrogatorio de parte que en el término que estuvo incapacitada no dejó de percibir su salario, pues contaba con un contrato laboral activo con la empresa Challenger.

Sobre el daño en la vida en relación, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del mismo, pues sobre este no ahondó la apoderada de los demandantes, sino que se limitó a enunciarlo en el escrito inicial, por lo que carece de sustento fáctico.

Y aunque los demandantes Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, Hugo Armando García Robles y Luz Ángela Blandón exponen en la declaración que se han visto afectados, porque no han vuelto a salir a realizar desplazamientos y salidas en bicicleta, sin embargo, no se prueba o determina el cambio a sus actividades cotidianas y/o la frecuencia en la que se realizaba dicha actividad. Por el contrario, la demandante Luz Ángela Blandón establece que cuando su mamá, la señora Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, estuvo incapacitada no pudo verla por un lapsus de mes y medio, pero que hay años que se ven un mayor o menor número de veces, dado que la visita cada tres meses, en razón de que no vive con ella desde que tiene un año de edad.

Del mismo modo, no se indicó por parte de los demandantes que la señora Luz Myriam Sarmiento no pueda desempeñar otras actividades de tipo recreativo con su familia como producto del daño sufrido en el accidente de tránsito, de ahí que tampoco se encuentra probado el daño de vida en relación de los demandantes.

En lo que respecta al señor Hugo Armando García Robles, si bien en su declaración precisó que, durante la incapacidad de su compañera permanente, la señora Luz Myriam Sarmiento faltó en algunas ocasiones a su empleo para acompañarla a las terapias y para ayudarla con el desarrollo de las actividades cotidianas en el hogar, no se hizo manifestación o referencia alguna a que producto de dichas ausencias perdió su empleo.

En cuanto al menor Diego Armando García Sarmiento, éste depende económicamente de sus progenitores, los señores Hugo Armando García Robles y Luz Myriam Sarmiento Guacaneme, quienes como ya se dijo, no se vieron afectados en sus ingresos económicos.

La señora Luz Angela Blandón Sarmiento señaló en el interrogatorio de parte que vive con su progenitor desde que tenía un año de edad y que ve ocasionalmente a su progenitora, de ahí que en el presente asunto no se acreditó en debida forma el lucro cesante de los demandantes como producto del accidente de

tránsito.

En ese orden, es evidente que la excepción “ausencia del daño” está destinada a prosperar, por lo que de conformidad con el artículo 282 del CGP, el despacho se abstiene de examinar las restantes y ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual ésta no se encuentra configurada, por eso se niegan las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a condena en costas de la parte demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido por esta agencia judicial mediante auto del 15 de noviembre del 2019<sup>4</sup>, en virtud de lo consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción presentada por la curadora *ad litem* de los demandados denominada “ausencia de daño cierto”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas por haberse concedido el amparo de pobreza al extremo accionante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 174 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Ver folio 60 del documento No.001 del expediente digital.

Código de verificación: **840a3c6956dd3512b09548f98a59e468ccbf299f695dd6cbf0691ccc98f09d8e**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**